

26-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil diecinueve.

I. Por resolución pronunciada a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de marzo del corriente año se previno al señor [REDACTED] que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanara las deficiencias formales ahí establecidas (fs. 26 al 28).

Dicha resolución fue notificada en legal forma al denunciante el día veintiocho de marzo del presente año, en la dirección de correo electrónico que proporcionó a ese efecto, según acta de folio 29, suscrita por el notificador de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Asimismo, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse respecto a esos hechos, por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

II. 1. El artículo 81 letra b) del RLEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado "*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*" regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Y es que conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

En su denuncia el señor [REDACTED] también atribuye al señor José Napoleón Mejía, Director del Complejo Educativo Cantón Joyas de Girón del Municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, una serie de hechos que se refieren a posibles irregularidades en la administración del referido centro educativo, tales como: la toma de decisiones sin la participación de los miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE); y, además, que entre el año dos mil quince y dos mil dieciséis habría exigido a [REDACTED]

De la misma forma, el denunciante le atribuye al señor Mejía, la realización de rifas para la banda de paz sin someterlo al conocimiento del Consejo Directivo Escolar (CDE); y la falta de transparencia al no entregar a los padres de familia recibos por la aportaciones que realizan.

El denunciante también señala que el señor Mejía solicitó la devolución de dinero a algunos docentes que hicieron interinatos en años anteriores, porque no habían trabajado el tiempo

completo, cuya suma no fue devuelta al Ministerio de Educación, ni tampoco ingresó a los fondos del centro educativo; además, habría manejado las chequeras de las cuentas institucionales sin la autorización del CDE; y se habría negado a entregar informes sobre los gastos realizados de tales cuentas.

Indicó también que, tanto el señor Mejía como el subdirector, se dirigen de forma irrespetuosa hacia su persona y miembros del CDE, además que el primero habría utilizado las instalaciones del citado centro educativo para realizar “actos indecoros”.

Ahora bien, respecto a los hechos descritos anteriormente, se puede determinar que éstos no se perfilan como transgresiones a la normativa ética; sino que más bien están referidas -como ya se indicó- a posibles irregularidades en la administración del citado centro de estudios y al efectivo cumplimiento de las funciones que competen al denunciado, así como, al supuesto comportamiento inadecuado por parte de éste con el personal docente.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los Arts. 5 y 6 de la LEG, las conductas antes descritas, son atípicas, y por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal; dado que no se configuran como aspectos vinculados con la ética pública ni con las infracciones que contempla dicha Ley. Además, debe precisarse que este Tribunal no puede exceder las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

En efecto, la Ley de la Carrera Docente regula en el Capítulo IX “el Régimen Disciplinario” para la aplicación por faltas menos graves, graves y muy graves cometidas por el personal docente en los centros educativos, entre las que se encuentra las conductas antes aludidas.

Y es que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Ciñéndose al citado principio, este Tribunal se erige como un órgano de control solo de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, y deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de conocimiento.

3. Por otro lado, conforme al Art. 49 inciso 1° de la LEG “*Ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.*”

En ese sentido, los artículos 81 letra f) y 107 inciso segundo del RLEG establecen como causal de improcedencia de la denuncia o el aviso que haya prescrito el plazo para su interposición de conformidad al artículo 49 de la LEG.

Para el caso, el denunciante atribuye al señor Mejía anomalías en el manejo de los fondos obtenidos de las rifas para el día de la madre efectuadas nueve o diez años antes de la fecha de interposición de la denuncia; así como, que en el año dos mil seis efectuó la compra personal de un equipo informático con fondos del centro escolar, por un valor de ciento setenta dólares de los

Estados Unidos de América (US\$170.00), y cuya factura se emitió a nombre del aludido Centro Escolar.

En ese sentido, se repara que los anteriores hechos ya prescribieron, puesto que a la fecha de la interposición de la denuncia han transcurrido más de cinco años desde que dichas conductas habrían acontecido –según lo señalado por el denunciante–, lo que imposibilita a este Tribunal conocer sobre los mismos.

De manera que, respecto a los señalamientos relacionados, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 4º y 81 letras b) y f) del Reglamento de dicha ley, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

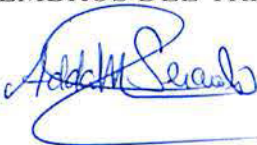
a) *Declárase inadmisibile* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra el señor José Napoleón Mejía, Director del Complejo Educativo Cantón Joyas de Girón del Municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, por los motivos expresados en el considerando I de esta resolución.

b) *Declárase improcedente* la denuncia respecto a los señalamientos sobre posibles irregularidades en la administración del centro de estudios, así como, a supuestas conductas inadecuadas por parte del denunciado; y respecto a los hechos prescritos de conformidad al artículo 49 de la LEG, por los motivos expresados en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



■

■